



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp:  
322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0424 00**, informando que se notificó en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

**SHIRLEY JOHANA AVEGA BOLIVAR**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que se realizó la notificación debida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** tal y como se ordenó en proveído del **tres (03) de noviembre de la presente anualidad**, haciendo la advertencia que si los Representantes Legales de las Entidades antes señaladas o quienes hagan sus veces en el término correspondiente no realizaban manifestación alguna, se entendería surtida la notificación, conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y como quiera que las partes se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los trámites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura y con ello las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se advierte nuevamente a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de tres (3) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus

apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

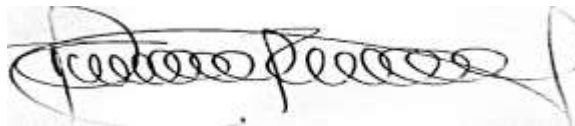
**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandada, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

**QUINTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

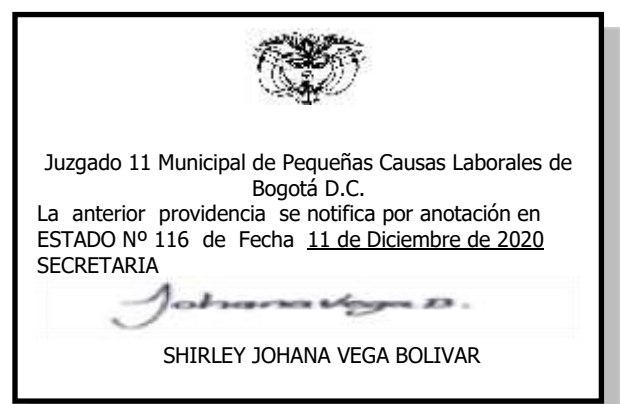
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00424?csf=1&web=1&e=J7QUF3>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

NLTG **DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Exp. No. 1100141050 11 2020 00424 00

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**5411467dcbecc735d11b7e86fe0213be0f6a1006f875f2418bda81f7e9ca  
60cf**

Documento generado en 10/12/2020 11:37:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00489 00  
De: CLAUDIA PATRICIA NIZPERUZA SIERRA  
Vs: DAVID SUAREZ SÁNCHEZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00489 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **CLAUDIA PATRICIA NIZPERUZA SIERRA** en contra de **DAVID SUAREZ SÁNCHEZ** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el

uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00489?csf=1&web=1&e=OkBdZN>

## DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CLAUDIA PATRICIA NIZPERUZA SIERRA** en contra de **DAVID SUAREZ SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al demandado **DAVID SUAREZ SÁNCHEZ**, remitiendo a su correo electrónico, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación**.

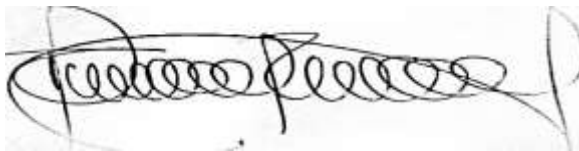
**TERCERO:** Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00489 00  
De: CLAUDIA PATRICIA NIZPERUZA SIERRA  
Vs: DAVID SUAREZ SÁNCHEZ

**CUARTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documents%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00489?csf=1&web=1&e=OkBdZN>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 116 de Fecha 11 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6f6d0d9d27611684f8afabb70056d580f42ee575faff2505e15411d60a6d057c**  
Documento generado en 10/12/2020 11:40:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 112 de Fecha 07 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020-00500 00**, informando que la parte accionante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió la acción constitucional de tutela. Sírvese proveer.

*Johana Vega B.*

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que la apoderada de la parte accionante dentro de las presentes diligencias presentó recurso de apelación en contra del proveído calendarado del **tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

Así las cosas, para resolver, inicialmente se advierte la abierta improcedencia de los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran autorizados por la normatividad que rige el trámite de la acción de tutela, aunado a que al Juez Constitucional le está vedado acudir a las disposiciones del Código General del Proceso en lo que hace a los recursos, tal como así lo ha considerado la H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

A este respecto, en auto 097 de 2017, se pronunció en la dirección anunciada, por lo que se permite el Despacho citar el aparte pertinente *in extenso* dada la relevancia para resolver la petición elevada por la apoderada de la accionante:

"(...)

3. *El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela[4].*

4. *Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991" señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones*

*previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte ha sostenido que tal remisión alude*



*únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:*

*"El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:  
Artículo 4º - (...)*

*En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. **Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.**" (Negrilla fuera del texto)*

*Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:*

*"Habida consideración de que a **la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario**, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

***Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.***

***Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento 'sumario', esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como **tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año**, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.**" (Negrilla fuera del texto)*

*6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar*

*por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela<sup>[2]</sup>. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario”.*

De conformidad con lo anterior, se dispondrá el rechazo del recurso interpuesto por ser improcedente.

En otro giro, resulta menester traer a colación lo contenido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, y en gracia de discusión ha de señalarse, que el auto que admitió la acción constitucional data del **tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, fue notificado por anotación en estado 112 el día **cuatro (04) del mismo mes**; procediendo la parte activa a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, el **nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **5:10 pm**, como se observa a continuación:

Recurso de Reposicion y subsidiado de apelacion contra auto de 3 de diciembre de 2020 exp 2020-00500

Luz Eucaris Castrillon <correo-certificado@technokey.co>

Mié 9/12/2020 5:10 PM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C. <j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De lo anterior, se evidencia que el término de dos días para recurrir, feneció el **nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a las **5:00 pm**, por lo que habría de rechazarse el recurso interpuesto por extemporáneo; sin embargo, y pese a lo anterior, evidencia el Despacho que al memorial presentado por la apoderada de los accionantes le asiste razón en cuanto a que la parte accionada obedece a la **AFP PORVENIR S.A.** y no como fue expuesto en auto que data del **tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, en el que, por error involuntario del Despacho se admitió la acción constitucional en contra de la **"SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A."**; razón por la cual, se hace necesario **CORREGIR** los numerales **2º, 4º y 6º** de la parte resolutive de la providencia que data del **tres (03) de diciembre de la presente anualidad**.

Sin embargo, se informa a la togada que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó en el término concedido la contestación a la acción constitucional, junto a la comunicación emitida a los accionantes frente a la solicitud elevada en sede de petición.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a los señores **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ** a través de su apoderada judicial, de la contestación allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**PORVENIR S.A.** frente a la acción constitucional y la contestación proferida al derecho de petición invocado, previo a proferir el fallo que en Derecho corresponda.

En otro giro, se informa a la togada que la vinculación de las entidades señaladas en el auto admisorio de la acción constitucional, obedece así como se indicó en dicha oportunidad a *"los fundamentos fácticos expuestos, las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por el gestor en el escrito de tutela"*, además de dilucidar la problemática planteada y garantizar el derecho a la contradicción y la defensa, sin que con ello, el Despacho pretenda *"perjudica ostensiblemente a los accionante y de contera a la suscrita apoderada"*.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documents%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000500%2000?csf=1&web=1&e=0oHMn4>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por la autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha **tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales **2º, 4º y 6º** de la parte resolutive de la providencia que data del **tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, por las razones anotadas en la parte motiva. Los cuales quedarán de la siguiente manera:

(...)

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

(...)

**CUARTO: NOTIFICAR** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

**SEXTO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que junto con la contestación allegada informe el nombre del funcionario o dependencia encargada de tramitar las solicitudes Nos. 0190116026836200 y 0190116027857500 radicadas en su oportunidad por la parte demandante"

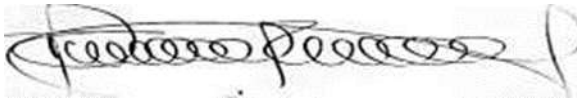
**TERCERO: CORRER TRASLADO** a los señores **EDILSON HEBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUZ ENITH HINESTROZA DE MARTÍNEZ** a través de su apoderada judicial, de la contestación allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** frente a la acción constitucional y la contestación proferida al derecho de petición invocado, previo a proferir el fallo que en Derecho corresponda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a todas las partes involucradas en el presente asunto a través de mensajes de datos, respecto de la presente decisión.

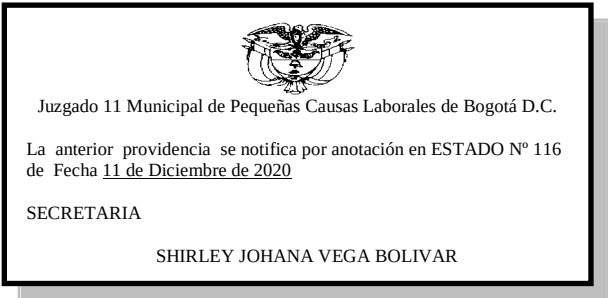
**QUINTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000500%2000?csf=1&web=1&e=0oHMn4>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8be6a9738b59569f3b0961e49c98fca07d972c3f2bc58394d4a35a7  
81ffd753**

Documento generado en 10/12/2020 01:54:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp:  
322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0424 00**, informando que se notificó en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

**SHIRLEY JOHANA AVEGA BOLIVAR**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que se realizó la notificación debida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** tal y como se ordenó en proveído del **tres (03) de noviembre de la presente anualidad**, haciendo la advertencia que si los Representantes Legales de las Entidades antes señaladas o quienes hagan sus veces en el término correspondiente no realizaban manifestación alguna, se entendería surtida la notificación, conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y como quiera que las partes se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los trámites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura y con ello las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se advierte nuevamente a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de tres (3) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus

apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

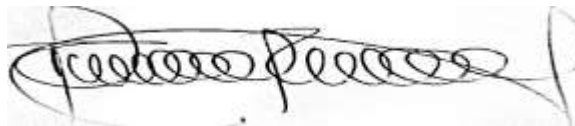
**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandada, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

**QUINTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

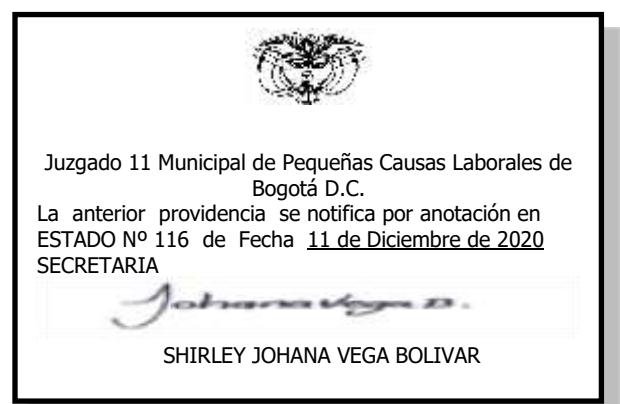
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00424?csf=1&web=1&e=J7QUF3>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

NLTG **DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Exp. No. 1100141050 11 2020 00424 00

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**5411467dcbecc735d11b7e86fe0213be0f6a1006f875f2418bda81f7e9ca  
60cf**

Documento generado en 10/12/2020 11:37:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00481 00  
De: LUZ MAY FRAGOZO MISAD  
Vs: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00481 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA AVEGA BOLIVAR**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **LUZ MAY FRAGOZO MISAD** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00481?csf=1&web=1&e=OkBdZN>

## DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUZ MAY FRAGOZO MISAD** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. **890.929.877-1**, representada legalmente por **ADRIANA RESTREPO IREGUI** o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. **890.929.877-1**, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación**.

**TERCERO:** Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de**

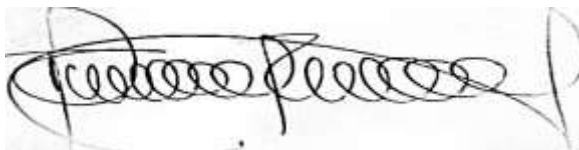
Ref.: 11001 41 03 011 2020 00481 00  
De: LUZ MAY FRAGOZO MISAD  
Vs: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A

**conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documents%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00481?csf=1&web=1&e=OkBdZN>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 116 de Fecha 11 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 112 de Fecha 07 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00481 00**  
**De:** LUZ MAY FRAGOZO MISAD  
**Vs:** COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A

Código de verificación:

**a884094b40cd5d3f09c1305a470261ff8d2c365e4b315074f0700fb2d9a55bf0**

Documento generado en 10/12/2020 11:38:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00516 00**, interpuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra de **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A**, recibida por reparto en sesenta y tres (63) folios útiles. Sírvase proveer.

**SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR**

Secretaria

### **AUTO**

Bogotá D. C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo a través de su apoderado judicial **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, presenta acción de tutela en contra de **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A**; Para resolver el Despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior, se facultará a **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con C.C.1.026.256.428 y portador de la T.P.213.323 del C.S de la J, para que actúe en nombre y representación de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** conforme poder y certificado de existencia y representación legal obrantes a folios. 6-32. y 33- 52.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con C.C.1.026.256.428 y portador de la T.P.213.323 del C.S de la J, para que actúe en la presente acción constitucional nombre y representación de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificada con **NIT 805.025.964-3**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** identificada con **NIT 805.025.964-3** contra **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con **NIT. 825.000.164-2**.

**TERCERO: CONSIDERAR** como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 1 a 63 del plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

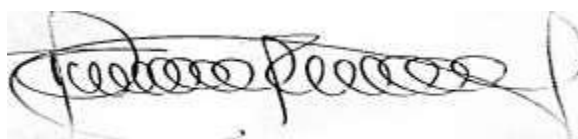
**QUINTO: INFORMAR** a la parte accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000516%2000?csf=1&web=1&e=TyNfC3>

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9c09831a5c89cdbfbaff0d7322eb8eb8621605e3440936c1fda65f0165a4435d**

Documento generado en 10/12/2020 04:27:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**